

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 2020-00116-00

Luzdarys Acosta <lise.diaz@hotmail.com>
Vie 15/01/2021 3:01 PM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; swiches@wkhcherabogados.com; notificacionjudicial@pedraza-magdalena.gov.co; joharos1@hotmail.com y 1 usuario más

ALEGATOS 2020-00116-00 A...
329 kb

Actuando en mi calidad de Apoderada Judicial del Municipio de Pedraza - Magdalena, respetuosamente me permito adjuntar escrito de Alegatos de Conclusión. Dejo la constancia que envío copia a los sujetos procesales, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Atentamente,
Luzdarys Acosta Elias

Responder Responder a todos Reenviar



DOCTORA
MARTHA LUCIA MOGOLLÓN SAKER
JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA DE SANTA MARTA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO: N° 47-001-3333-003-2020-00116-00.
ACCIONANTE: AGUAS DEL MAGDALENA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PEDRAZA MAGDALENA
ASUNTO: MEMORIAL PODER

CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ OSPINO, mayor de edad, domiciliado y residente en Pedraza-Magdalena, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía N°1129.569.441 expedida en Barranquilla –Atlántico, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Pedraza Magdalena, por medio del presente escrito, me permito respetuosamente manifestarle que le confiero poder ESPECIAL amplio y suficiente a la Dra. LUZDARIS LEONOR ACOSTA ELÍAS, identificada con cédula de ciudadanía N°36.557.695 expedida en Santa Marta, portadora de la tarjeta profesional de abogado N°133.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Municipio de Pedraza, dentro de las CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, interpuesto en contra del municipio de Pedraza – Magdalena por AGUAS DEL MAGDALENA y lleve a su culminación todas las acciones necesarias para la defensa de los intereses del ente territorial dentro del proceso.

En desarrollo de esta facultad mí apoderada, queda ampliamente acreditada para contestar la demanda, interponer recursos de ley, sustituir, renunciar, reasumir, y especialmente para realizar los actos y trámites ineludibles en defensa de los derechos e intereses del municipio de Pedraza Magdalena, de tal manera que en ningún momento pueda decirse que la apoderada carece de poder suficiente y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su mandato, en los términos del artículo 77 del Código de General del Proceso.



Sírvase su señoría, en virtud del presente documento, reconocerle personería jurídica a la apoderada del Municipio de Pedraza –Magdalena, en los términos y para los fines señalados en el presente memorial poder.

De la Honorable Juez

Atentamente

CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ OSPINO
C.C. N°1129.569.441 expedida en Barranquilla –Atlántico.

Acepto,

LUZDARIS LEONOR ACOSTA ELÍAS.
C.C. N° 36.557.695 de Santa Marta.
T.P. 133875 del Consejo Superior de la Judicatura.



DOCTORA
MARTHA LUCIA MOGOLLÓN SAKER
JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA DE SANTA MARTA
E. S. D.

RAD. 47-001-3333-003 -2020-00116-00

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO: N° 47-001-3333-003-2020-00116-00.
ACCIONANTE: AGUAS DEL MAGDALENA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PEDRAZA MAGDALENA
ASUNTO: PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

LUZDARIS LEONOR ACOSTA ELÍAS, identificada con cédula de ciudadanía N°36.557.695 expedida en Santa Marta, portadora de la tarjeta profesional de abogado N°133.875 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Pedraza Magdalena, por medio del presente escrito, procedo dentro de la oportunidad procesal a descorrer el traslado para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso de la referencia, por lo cual solicito muy comedidamente a su Señoría se tenga en cuenta para tomar decisión los siguientes:

I. LA DEMANDANTE AGUAS DEL MAGDALENA NO LOGRÓ PROBAR LOS HECHOS:

Es de resaltar señora Juez, que en la respectiva oportunidad procesal en sede de presentación de la demanda, el escrito y en especial las pruebas recaudadas durante el trámite procesal, el actor Aguas del Magdalena no logró demostrar que mi poderdante Municipio de Pedraza Magdalena, tenga que sufragar alguna obligación dineraria a su favor.

Para realizar los Alegatos de Conclusión, frente al caso de marras, es dable también abordar una temática, introduciendo previamente un detallado contexto de los hechos expuestos en el escrito de presentación de la



demanda, que hemos encontrado absolutamente necesario para demostrar que no se tiene la obligación alegada y que el municipio no ha suscrito, convenios ni Otro si, como lo aduce el apoderado de la demandante.

Alego bajo las anteriores circunstancias, nos oponemos a todos y cada uno de los hechos vertidos por la parte actora que constituyan afirmaciones indefinidas, incongruentes y subjetivas y lo más relevante que no estén sustentadas en documentales.

Sobre los hechos de la demanda no está probado **EL PRIMER HECHO**, Toda vez, que con la certificación que se aporta con el *Acta de Convenio de Cooperación y Apoyo Financiero, sin número del año 2006, para el desarrollo del “PLAN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO 2005 – 2015”* NO está firmado o suscrito por el alcalde de Pedraza - Magdalena, sr. Nestor Vega. Como tampoco se probó que este alcalde municipal, tuviese facultades extraordinarias otorgadas por el Concejo Municipal de Pedraza, para suscribir dicho convenio. Este hecho es FALSO.

Además, en el Otro Si celebrado al Convenio de Cooperación y Apoyo Financiero, sin número del año 2006, para el desarrollo del “PLAN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO 2005 – 2015”, celebrado el 09 de junio de 2006, No aparece entre los municipios que lo suscriben, el municipio de Pedraza – Magdalena, por esta razón le alego que tampoco fue suscrito por el Alcalde de la época sr. Nestor Vega. De lo que se alega que al no aparecer o haberse Omitido en el Otro Si, el Municipio de Pedraza, exime de responsabilidad al ente territorial que represento.

Es necesario expresar que el **Hecho Segundo**, tampoco se probó y viene a constituirse sólo en una apreciación subjetiva del apoderado del extremo actor.

Es de resaltarse que **el Hecho Tercero**, de la presentación de la demanda, no logra probarse en el curso del proceso, y su explicación viene a ser la misma que narré del hecho primero. Lo que permite catalogar este supuesto fáctico como falso.



Para el **Hecho Cuarto**, es necesario destacar, que no ha sido probado en el decurso del proceso por las mismas razones expuestas en precedencia, es decir, no se logra probar la suscripción del convenio por parte del alcalde del municipio de esa época. Por obvias razones, tampoco hay en el legajo anexo que logre demostrar que el alcalde tuviese facultades para suscribir convenio.

El **Hecho Quinto** de la presentación de la demanda, no logra probarse que el Municipio de Pedraza hubiese suscrito el Otro Si. Si bien, por regla general, los convenios estatales se reputan solemnes y requieren para su celebración, varios requisitos como las facultades para suscribir convenio, firma del alcalde etc., esto no aparece en el expediente aportado por la parte actora.

A los **Hechos Sexto y Séptimo**, Estos acontecimientos NO obligan al municipio de Pedraza – Magdalena, puesto que mi representado no suscribió el convenio ni el Otro Si, ni participó en los hechos relatados.

El **Hecho Octavo**: Este hecho, y suscripción del documento que aduce Aguas del Magdalena Haber suscrito con el Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia Departamento Nacional de Planeación CONPES, es irrelevante para el ente territorial, no tenemos nada que alegar al respecto, puesto que NO participó el municipio de Pedraza.

El **Hecho Noveno**: Este hecho instituye una Declaración hecha por el apoderado de la parte demandante de la que se infiere que la Entidad NO celebró el Convenio de Cooperación y Apoyo Financiero para el desarrollo del “Plan de Agua Potable y Alcantarillado 2005-2015” al expresar que *“Posteriormente, el municipio de Pedraza de manera individual convinino celebrar el Convenio de Cooperación y Apoyo Financiero para el desarrollo del “Plan de Agua Potable y Alcantarillado 2005-2015” del Departamento del Magdalena, bajo los mismos compromisos y obligaciones adquiridas por los demás municipios que habían suscrito precedentemente EL PLAN”*. Expliquemos; constituye una afirmación imprecisa puesto que no se establece la fecha de la posterioridad, firma del alcalde, ni se anexa copia



del documento o convenio ni copia del documento donde el Concejo Municipal de Pedraza – Magdalena que otorga al Alcalde las facultades, para su suscripción. De lo que se infiere que este hecho noveno, AGUAS DEL MAGDALENA no ha sido probado, puesto que en el expediente no aparece el convenio posteriormente suscrito.

Ahora bien su Señoría, algo muy importante, con esta declaración del togado, se predica que los hechos precedentes son falsos, porque en el relato de los hechos primero al octavo, el apoderado afirma que el convenio fue celebrado desde el 09 de junio de 2006, con el municipio de Pedraza – Magdalena, siendo esto falso. Con lo que se concluye que estamos frente a un posible fraude procesal al inducir al despacho en error judicial.

Como se venía explicando ut supra, con la demanda NO se acreditó que tales hechos sean ciertos. Asimismo, alego entonces que, el caso sub examine no reviste complejidad tal, pues recordemos, que si no se demuestra que se suscribió el pre mencionado convenio ni su Otro Si, El ente territorial que represento no tiene obligación con la parte actora.

El **Hecho Décimo**: La parte accionante no logra probar el incumplimiento del convenio, por parte del ente territorial, puesto que no hay obligación. Por tal razón no se le puede condenar, no está obligado cumplir ningún acuerdo. Es un hecho FALSO.

De los Hechos Décimo Primero y Décimo Segundo – Son irrelevantes para el ente territorial, no tenemos nada que alegar al respecto.

Es menester resaltar que **los Hechos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto**. No se probaron. Tampoco aparece dentro del expediente que Aguas del Magdalena, haya dado continuidad a la ejecución y desarrollo del Convenio de Cooperación y Apoyo Financiero para el desarrollo del “Plan de Agua Potable y Alcantarillado 2005-2015”. Toda vez que no es aportado ningún documento, videos o imagen que acredite lo expresado.



II. En el Alegato de Conclusión, también aprovechamos para hacer **OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES PERSEGUIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Con base en los alegatos expuestos contra los hechos esgrimidos por el extremo activo de la relación jurídica procesal, manifestamos a su Señoría que nos Oponemos de manera expresa y categórica a que sean amparadas las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos facticos, probatorios y jurídicos, como se explicaba en precedencia.

Nos oponemos a las PRETENSIONES de la Controversia Contractual y respetuosamente solicitamos a su señoría

Respecto a la **Pretensión Primera:** Se abstenga de declarar la existencia del Convenio de Cooperación y Apoyo Financiero para el Desarrollo del “Plan de Agua Potable y Alcantarillado 2005- 2015”, suscrito entre el MUNICIPIO DE PEDRAZA y AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., puesto que el Municipio de Pedraza Magdalena, no suscribió dicho acuerdo, en ninguna época.

No puede declararse la existencia del convenio suscrito entre las partes de la litis, toda vez que este convenio no fue suscrito por el Alcalde del Municipio de Pedraza como tampoco existen las facultades otorgadas por el concejo municipal de Pedraza, para celebrarlo.

En atención a la **Pretensión Segunda.** Es de alegarse su Señoría, que No se puede declarar el incumplimiento por parte del municipio de Pedraza respecto al convenio de cooperación y apoyo financiero del 2006 para el desarrollo del “Plan de Agua Potable y Alcantarillado 2005- 2015”. Porque ningún ente territorial está obligado a cumplir un convenio que no ha suscrito.

Alegamos de conformidad con la **Pretensión Tercera.** Qué No se puede condenar al municipio de Pedraza – Magdalena a cancelar a favor de AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. la suma de DOSCIENTOS SIETE



MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESO (\$207.786.721) que supuestamente adeuda, producto del incumplimiento al aporte comprometido para la ejecución del “Plan de Agua Potable y Alcantarillado 2005-2015”. Toda vez que el ente territorial que represento no adeuda esos dineros ni ha incumplido ningún aporte establecido en convenio que valga resaltar no ha sido suscrito por el municipio.

Respecto a las **Pretensiones Cuarta y Quinta:** No se puede condenar al municipio de Pedraza – Magdalena a cancelar a favor de AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. o que cumpla con la obligación impuesta en el convenio, porque el municipio no tiene ni ha contraído ni suscrito la obligación.

Es necesario alegar en resumen, que las pretensiones de la demanda presentada no deben prosperar, porque se encuentra configurada la exoneración de responsabilidad por parte del municipio, toda vez que el convenio supuestamente incumplido, no ha sido suscrito por el municipio de Pedraza – Magdalena, razón por la cual, no tiene aplicabilidad para el ente territorial que represento.

La conclusión que antecede se ve reforzada por el contenido del escrito de la presentación de la demanda. No obstante, que su señoría considere que si existe la obligación del ente territorial que represento a cancelarle alguna suma de dinero al accionante, se sirva negar las pretensiones y tener en cuenta la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, toda vez que ha transcurrido un término superior al otorgado en la norma legal vigente.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICIÓN:

La solicitud precedente, se realiza de conformidad con la figura de la prescripción del Artículo 2512 del Código Civil, en atención a lo establecido por el Estatuto Tributario en su artículo 817 y el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006.”.



En este caso, ya que la PRESCRIPCIÓN de dicha obligación cumple con el requisito de tiempo establecido en la Ley, le hago la solicitud. Lo precedente también de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de nuestra sagrada Constitución Política de Colombia establece:

“ (.....) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. (Subrayas fuera del texto original)”.

Del aparte subrayado se puede establecer diáfano que la prescripción es un derecho fundamental que, entre otras cosas, busca que no se atente contra la seguridad jurídica y obliga a la administración a definir en algún momento la situación jurídica del sujeto pasivo.

Colofón de lo anterior, es la importancia que tiene la prescripción, ya que es considerada por la Corte Constitucional como un instituto de orden público lo que significa que las normas que la regulan no pueden ser interpretadas, modificadas ni dejarse de aplicar por parte del ejecutivo en ninguno de sus niveles ni judicialmente.

Es así como, una vez estudiadas las obligaciones, se lograron identificar que, precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen la demanda, encontramos, que las supuestas obligaciones NO se encuentran vigentes y que están afectadas por el fenómeno prescriptivo, razón por la cual, es procedente que su despacho acceda a lo solicitado.

III. CONCLUSIONES

De los anteriores planteamientos, extraemos las pruebas aportadas al proceso como requisito fundamental para acceder a las posibles declaraciones y condenas no se logró acreditar.

Téngase en cuenta señora Juez que en el caso en estudio, tenemos que, NO se aportó documento – convenio suscrito por el señor alcalde de la



época, ni de sus subsiguientes burgomaestres, como tampoco se evidencia documento donde el Concejo Municipal de Pedraza – Magdalena otorgara las facultades extraordinarias para su celebración donde se haga constar la voluntad de celebrar convenio u Otro Si, para que se reconozca a favor de Aguas del Magdalena tal obligación.

En el presente caso, adquiere particular relevancia, lo que el mismo Apoderado de la demandante señala en el **HECHO NOVENO** del escrito de la demanda, al expresar que al expresar que *“Posteriormente, el municipio de Pedraza de manera individual convinino celebrar el Convenio de Cooperación y Apoyo Financiero para el desarrollo del “Plan de Agua Potable y Alcantarillado 2005-2015” del Departamento del Magdalena, bajo los mismos compromisos y obligaciones adquiridas por los demás municipios que habían suscrito precedentemente EL PLAN”*. Lo cual reiteramos, constituye una afirmación imprecisa, en la cual no se establece la fecha de la posterioridad, firma del alcalde, copia del documento ni copia del documento donde el Concejo Municipal de Pedraza – Magdalena que otorga al Alcalde las facultades, para su suscripción. De lo que se infiere que este No existen pruebas en el expediente no aparece el convenio posteriormente suscrito.

Ahora bien su Señoría, con esta declaración del togado, se predica que los hechos precedentes son falsos, y que no existe tal contrato suscrito. Bajo esta consideración, corresponde analizar que, no existe tal incumplimiento ni obligación para la entidad, ésta actualmente no es exigible, característica que deban estar presentes para que prosperen las pretensiones.

Con esta conclusión se impone negar el petitum de la Controversia Contractual de la referencia, comoquiera que lo pretendido por la parte demandante es cancelación de la supuesta obligación, que no es exigible a la administración y ello implicaría ordenar una acción que no está obligado a pagar.

Bajo esa tesitura, su señoría se debería decretar la Inexistencia de la Obligación por parte del municipio de Pedraza



Además, en virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito se declare oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Sentadas estas necesarias precisiones, en el alegato de conclusión y dando respuesta a cada uno de los hechos y oponiéndonos a todas pretensiones procedemos a continuación a concluir expresándole que, el municipio de Pedraza –Magdalena, no está en la obligación de cancelarle a Aguas del Magdalena ninguna suma dineraria por incumplimiento del Convenio de Cooperación y Apoyo Financiero, sin número del año 2006, para el desarrollo del “PLAN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO 2005 – 2015”.

Con fundamento en los argumentos anteriormente esbozados, le solicito comedidamente, Señora Juez la absolución de la entidad a la cual represento, y a su vez se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte accionante.

IV. PETICIÓN ESPECIAL

En ejercicio de la defensa en favor del municipio de Pedraza – Magdalena y con base en lo decantado dentro del proceso y los alegatos de conclusión, comedidamente me permito solicitar, al Honorable **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**, lo siguiente:

PRIMERO.- DECLARAR probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- SE ABSTENGA de decretar la responsabilidad por parte de



la Alcaldía del Municipio de Pedraza- Magdalena.

TERCERO.- Se sirva, condenar a la demandante al pago de los daños y perjuicios, costa y agencias en derecho a favor del municipio de Pedraza.

CUARTO: En consecuencia dar por terminado el proceso.

En estos términos, doy por presentados los alegatos de conclusión en el proceso de la referencia. Sírvase en consecuencia señora Magistrada, darle el trámite legal correspondiente.

V. NOTIFICACIONES

El demandado Alcaldía de Pedraza – Magdalena, la recibirá la carrera 5ta N°1-05 Plaza Central; www.pedrazamagdalena.gov.co; teléfono 3022199191; email: contactenos@pedrazamagdalena.gov.co.

El Suscrito sin que implique omisión de la notificación a la Alcaldía Municipal, le ruego su señoría notificarme de las actuaciones desplegadas dentro del sub lite a mi correo electrónico llae.diaz@hotmail.com

De la honorable Juez, con profundos votos de respeto,

Atentamente


LUZDARIS LEONOR ACOSTA ELÍAS.
Asesora Oficina Jurídica Municipal.